

CHUBB®

PÓLIZA DE AUTOCONTENIDOS

25/08/2020-1305-P-09-CLACHUBB20180013-D001

25/08/2020 -1305-NT-09-PLSNTCHUBBSEG001

CONDICIONES GENERALES.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA" O "CHUBB", CON SUJECIÓN A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, EN LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN EN RELACIÓN CON ELLA Y LAS SOLICITUDES DE SEGURO (LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS AL PRESENTE CONTRATO), HA CONVENIDO CELEBRAR UN CONTRATO DE SEGURO DE HURTO CALIFICADO SOBRE LOS BIENES Y ELEMENTOS ELECTRÓNICOS QUE SE ENCUENTREN AL INTERIOR DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y QUE NO HACEN PARTE FUNCIONAL O COMPLEMENTO DEL MISMO. ESTE SEGURO RECIBE EL NOMBRE COMERCIAL DE "PÓLIZA AUTOCONTENIDO."

CLÁUSULA PRIMERA. COBERTURAS BÁSICAS.

CON SUJECIÓN A LO EXPRESADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO, EL ASEGURADO PODRÁ TENER LAS SIGUIENTES COBERTURAS CON SUJECIÓN AL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS:

1. HURTO CALIFICADO DE LOS CONTENIDOS DEL VEHÍCULO.

BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO, LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO DEL QUE SEA VÍCTIMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE ENCUENTRE O NO AL INTERIOR DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, RESPECTO DE LOS BIENES Y ELEMENTOS ELECTRÓNICOS QUE SE ENCUENTREN AL INTERIOR DEL VEHÍCULO IDENTIFICADOS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO:

1.1. EL HURTO CALIFICADO OCURRA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

1.2. QUE EL HURTO SE COMETIERE BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA LEY PENAL PARA EL HURTO CALIFICADO, ESTO ES, QUE EL MISMO HAYA SIDO COMETIDO MEDIANTE EL USO DE FUERZA O VIOLENCIA

CONTRA EL ASEGURADO, O QUE SE LE HAYA COLOCADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, O QUE EL HURTO SE HUBIERE COMETIDO CON EL USO DE VIOLENCIA SOBRE EL VEHICULO MIENTRAS ESTE NO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DEL PROPIETARIO O SU TENEDOR AUTORIZADO

1.3. QUE LOS BIENES HAYAN SIDO HURTADOS DEL(LOS) VEHÍCULO(S) DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO IDENTIFICADO EN LOS CERTIFICADOS INDIVUALES DE SEGURO.

2. ROTURA DE VIDRIOS LATERALES Y/O DAÑO DE LAS CHAPAS DE LAS PUERTAS Y BAÚL.

BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO, LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE LA ROTURA DE VIDRIOS LATERALES Y/O DAÑO DE LAS CHAPAS DE LAS PUERTAS Y BAÚL QUE SE CAUSE EN RAZÓN DEL HURTO CALIFICADO DEL QUE SEA VÍCTIMA EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES DESCRITAS EN EL NUMERAL 1 DE LA PRESENTE CLÁUSULA PARA LA COBERTURA DE “HURTO CALIFICADO DE LOS CONTENIDOS DEL VEHÍCULO” Y DEMÁS CONDICIONES PREVISTAS EN ESTA PÓLIZA.

3. PROTECCIÓN DE MERCANCÍA RECIENTEMENTE COMPRADA:

BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO, LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO POR EL HURTO DE LA MERCANCÍA RECIENTEMENTE COMPRADA CONTENIDA AL INTERIOR DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO DEL QUE SEA VÍCTIMA EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES DESCRITAS EN EL NUMERAL 1 DE LA PRESENTE CLÁUSULA PARA LA COBERTURA DE “HURTO CALIFICADO DE LOS CONTENIDOS DEL VEHÍCULO” Y DEMÁS CONDICIONES PREVISTAS EN ESTA PÓLIZA, ,

PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE AMPARO, SE REQUIERE QUE LA MERCANCÍA HURTADA HAYA SIDO PREVIAMENTE ADQUIRIDA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR AL NUMERO DE HORAS O DIAS ESTABLECIDAS EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, CONTADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRA EL HURTO CALIFICADO.

4. GASTOS DE TRANSPORTE:

BAJO ESTA COBERTURA SE INDEMNIZARA POR REEMBOLSO HASTA EL LÍMITE ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LOS GASTOS DE TRANSPORTE DIARIOS QUE DEBA ASUMIR, SI DADA LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE ROTURA DE LOS VIDRIOS LATERALES O DAÑO DE LAS CHAPAS EL VEHÍCULO DEBE SER INMOVILIZADO POR REPARACIÓN.

PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE ESTA COBERTURA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS DÍAS EN QUE EL VEHÍCULO TUVIERA RESTRICCIÓN VEHICULAR.

CLÁUSULA SEGUNDA: COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES.

EN ADICIÓN A LAS COBERTURAS BÁSICAS MENCIONADAS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS PARTES POR MUTUO ACUERDO PODRÁN INCLUIR ALGUNOS O TODOS LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, LO CUALES, EN CASO DE PACTARSE, SE DEBERÁN MENCIONAR DE MANERA EXPRESA EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO:

1. TELEFONOS MÓVILES O CELULARES.

LAS PARTES PODRÁN PACTAR QUE LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO SI UNO DE LOS ELEMENTOS HURTADOS ES EL TELÉFONO CELULAR O EQUIPO DE COMUNICACIÓN MÓVIL DE SU PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES DESCRITAS EN EL NUMERAL 1 DE LA PRESENTE CLÁUSULA PARA LA COBERTURA DE “HURTO CALIFICADO DE LOS CONTENIDOS DEL VEHÍCULO” Y DEMÁS CONDICIONES PREVISTAS EN ESTA PÓLIZA.

2. HURTO SIMPLE

LAS PARTES PODRÁN PACTAR QUE LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO SI EL HURTO TIENE OCURRENCIA BAJO LA MODALIDAD DE HURTO SIMPLE, SEGÚN LA DEFINICIÓN CONSAGRADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL, RESPETANDO EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

CLÁUSULA TERCERA. EXCLUSIONES.

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES ORIGINADAS EN, DERIVADAS DE, QUE TENGAN SU CAUSA EN O ESTÉN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. CUANDO EL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO, CONTRATISTA O AMIGO DEL ASEGURADO HAYA SIDO AUTOR O CÓMPLICE DEL HECHO QUE DA ORIGEN AL RECLAMO.

2. CUANDO EL HECHO QUE DA ORIGEN A LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO EJECUTADO COMO CONSECUENCIA, CON OCASIÓN Y/O CONCOMITANTE AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:

2.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

2.2. GUERRA INTERNACIONAL, CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, REBELIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.

2.3. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

3. LUCRO CESANTE, PÉRDIDA DE MERCADO, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD Y/O CUALQUIER OTRA PÉRDIDA PATRIMONIAL GENERADA POR LA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS, DEMORA, RETRASOS Y/O SIMILARES.

4. PÉRDIDAS O PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INMATERIALES Y/O MORALES.

5. DOLO Y/O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.

6. CUANDO EL ASEGURADO NO HAYA UTILIZADO O HAYA UTILIZADO INCORRECTAMENTE LOS DISPOSITIVOS ANTIRROBO DEL VEHÍCULO, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A: ALARMA, BLOQUEO DE PUERTAS Y/O VIDRIOS LATERALES ARRIBA.

7. EXTRAVÍO O DESAPARICIÓN MISTERIOSA COMO CONSECUENCIA DEL DESCUIDO DEL

CONDUCTOR.

8. LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS QUE HAYAN SIDO AFECTADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA Y QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ASEGURADO O BENEFICIARIO.

9. LOS ARTÍCULOS, ELEMENTOS O BIENES QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO.

10. CUANDO EL HURTO RECAIGA SOBRE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS, ELEMENTOS O BIENES:

10.1. LAS JOYAS, ALHAJAS, PIEDRAS PRECIOSAS, GEMAS, RELOJES, ANTIGÜEDADES, OBRAS DE ARTE, VELAS Y LENTES DE CONTACTO.

10.2. EL DINERO EN EFECTIVO O EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, LOS CHEQUES DE VIAJE, BILLETES Y PASAJES.

10.3. LLANTAS Y/O AUTOPARTES.

10.4. EQUIPOS ESPECIALIZADOS COMO EQUIPOS MÉDICOS, DE INGENIERÍA.

10.5. EQUIPOS Y MATERIALES DE USO INDUSTRIAL TALES COMO EQUIPO DE FERRETERÍA, DE CONSTRUCCIÓN.

10.6. TELEFONOS MÓVILES O CELULARES, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES NO HAYAN DECIDIDO OTORGAR COBERTURA A ESTOS BIENES DENTRO DEL MARCO DE LA COBERTURA ADICIONAL OPCIONAL REFERIDA EN EL NUMERAL 1º DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

11. CUANDO LOS BIENES OBJETO DE RECLAMACIÓN HAYAN SIDO PÉRDIDOS O EXTRAVIADOS.

12. CUANDO EL HURTO SEA CONCURRENTENTE CON EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA SEGÚN LA DEFINICIÓN CONSAGRADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

13. CUANDO EL HURTO HAYA SIDO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

14. EL HURTO ENTRE CONDUEÑOS O COPROPIETARIOS DEL VEHÍCULO.

15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUSTODIA DE UN TERCERO COMO POR EJEMPLO, PERO SIN LIMITARSE A: AUTORIDAD COMPETENTE, COMPAÑÍA DE SEGUROS, O UN TERCERO NO AUTORIZADO.

16. OBJETOS, ARTÍCULOS O BIENES EN VEHÍCULOS DE TIPO PICK UP, CONVERTIBLE O DESCAPOTABLE.

17. LOS DAÑOS GENERADOS POR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS O CUANDO EL HURTO HAYA SIDO CONCOMITANTE O POSTERIOR A UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO.

18. EL HURTO SIMPLE SEGÚN LA DEFINICIÓN CONSAGRADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES NO HAYAN DECIDIDO OTORGAR COBERTURA A ESTE EVENTO DENTRO DEL MARCO DE LA COBERTURA ADICIONAL OPCIONAL REFERIDA EN EL NUMERAL 1º DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PRESENTE PÓLIZA

19. CUANDO EL HURTO RECAIGA SOBRE ARTÍCULOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS ELECTRÓNICOS UBICADOS EN EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO DISTINTO AL QUE FIGURA EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

20. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro a LA COMPAÑÍA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio.
2. El asegurado está obligado de conformidad con lo previsto por el artículo 1074 del Código de Comercio a tomar todas las medidas para evitar la extensión y propagación del siniestro tomando todas las medidas razonables y necesarias para mitigar las consecuencias del mismo.
3. Declarar la coexistencia de seguros, si los hubiere, indicando el asegurador y la suma asegurada. Lo anterior según lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio.

Parágrafo: Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones se aplicarán las consecuencias previstas en la ley.

CLÁUSULA QUINTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El derecho del asegurado y/o beneficiario a la indemnización se perderá si llegare a ocurrir alguno de los siguientes eventos:

1. Si hubiese en los hechos que configuran el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del asegurado, beneficiarios, causahabientes, según lo previsto en el artículo 1078 del Código de Comercio.
2. Por renunciar a los derechos contra el responsable del siniestro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1097 del Código de Comercio.
3. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

CLÁUSULA SEXTA. PAGO DEL SINIESTRO.

LA COMPAÑÍA efectuará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o el asegurado, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

CLÁUSULA SÉPTIMA. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El pago de la indemnización no excederá en ningún caso el límite asegurado consignado en la carátula de la póliza y en el certificado individual de seguro para las diferentes coberturas básicas y las coberturas adicionales opcionales que se contraten ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado. Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

En todos los casos, LA COMPAÑÍA pagará la indemnización únicamente en dinero.

CLÁUSULA OCTAVA. DEDUCIBLE.

Es el monto o el porcentaje de la pérdida que se encuentra a cargo del asegurado y/o beneficiario estipulado en el certificado individual de seguro o en sus anexos, previsto para las diferentes coberturas básicas y las coberturas adicionales opcionales que se contraten, que invariablemente se deduce del pago de la correspondiente indemnización.

CLÁUSULA NOVENA. PAGO DE LA PRIMA.

El valor de la prima determinada en el certificado individual de seguro se cancelará a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza, de conformidad con lo previsto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, según lo previsto en el artículo 1068 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RECLAMACIONES:

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá utilizar los medios probatorios pertinentes. No obstante, para facilitar al asegurado y/o beneficiario el trámite del reclamo y la demostración de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, se sugiere presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación totalmente diligenciado por el asegurado y/o beneficiario.
2. Fotocopia legible del documento de identidad del asegurado y/o beneficiario.
3. Copia del denuncia del hurto o del documento que acredite que se ha formulado la correspondiente denuncia ante la autoridad correspondiente
4. En el evento en que la reclamación se tramite a través de apoderado, se deberá anexar el correspondiente poder en original.
5. La factura de los bienes hurtados.
6. Para efectos de las coberturas de “Rotura de Vidrios Laterales y/o Daño de las Chapas de las Puertas y Baúl” y “Gastos de Transporte”, la cotización de reparación de un taller autorizado por el fabricante del vehículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. REVOCACION DEL SEGURO.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio. En consecuencia, LA COMPAÑÍA queda facultada para revocar esta póliza en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación, con una anticipación de 10 días, por medio de carta certificada dirigida a la última dirección registrada. Además devolverá al asegurado la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. El contrato de seguro también podrá ser revocado en cualquier momento por el asegurado mediante aviso escrito al asegurador, caso en el cual el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia
S.A. Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (+57) 601 6108161 / (+57) 601 6108164
Fax: (+57) 601 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.